



EXPEDIENTE : N° 283-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CONSORCIO TERMINALES  
 UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE  
 TERMINAL PISCO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN ANDRES, PROVINCIA DE  
 PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

Lima, 04 JUL. 2013

**SUMILLA:** *Se sanciona a la empresa Consorcio Terminales por la comisión de las siguientes infracciones:*

- i) *No haber cumplido con los requisitos establecidos para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos, de acuerdo a lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- ii) *No contar con el sistema de control de cambios, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

**SANCIÓN:** 236,92 UIT.

#### I. ANTECEDENTES

1. El 26 de mayo de 2009, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) realizó una visita de supervisión en la Planta de Abastecimiento Terminal Pisco operada por la empresa Consorcio Terminales (en adelante, Consorcio Terminales), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y, de los compromisos asumidos en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, aprobado mediante el Oficio N° 136-95-EM/DGH de fecha 19 de junio de 1995, y modificado por Resolución Directoral N° 568-97-EM/DG de fecha 07 de octubre de 1997.

2. A través de la Resolución Subdirectoral N° 403-2013-OEFA-DFSAI/SDI, emitida y notificada el 24 de mayo de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Consorcio Terminales por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Consorcio Terminales no habría cumplido los requisitos establecidos para el manejo y almacenamiento de	Literal c) del artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.





	hidrocarburos.		
2	Consortio Terminales no habría cumplido con el establecimiento de sistema de control de cambios.	Artículo 62° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

3. Con fecha 03 de junio de 2013, Consorcio Terminales presentó su escrito de descargos alegando lo siguiente:

- i) Las obligaciones de las disposiciones del RPAAH no les resultan aplicables, ya que están dirigidas a los nuevos proyectos o a las modificaciones y/o ampliaciones de las instalaciones preexistentes. La Planta de Pisco es de titularidad de la empresa Petróleos del Perú S.A. (en adelante, PETROPERÚ).
- ii) El RPAAH no contiene disposiciones de adecuación que obliguen a aquellas instalaciones preexistentes, limitándose a establecer la obligación de adecuación sólo para aquellos titulares que se encuentren operando, y no cuenten con EIA o PAMA, lo cual no es aplicable a Consorcio Terminales, toda vez que cuenta con un PAMA.
- iii) Consorcio Terminales en calidad de operador, requiere obligatoriamente la aprobación de PETROPERÚ, la empresa no puede ser responsable por incumplimientos en temas que no sea de operación de las mismas. En el Contrato de Operación para los Terminales celebrado con PETROPERU, se declaró que la empresa cumplía con las disposiciones legales vigentes.
- iv) La empresa señala que no se levantaron actas conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General, y al Reglamento del Procedimiento Sancionador del OSINERGMIN. Por tanto, no se puede acreditar la certeza de los hechos imputados, vulnerándose el Principio de Presunción de Licitud.
- v) No se señala cual sería la sanción que podría corresponder, vulnerándose el artículo 235 de la LPAG y el inciso (iii) del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA. La omisión vulneraría el Principio de Predictibilidad.

4. Adicionalmente, mediante escrito de fecha 18 de junio de 2013, Consorcio Terminales señala que el 01 de junio de 2013 se publicó el Decreto Supremo N° 017-2013-EM, el cual establece el Procedimiento para la Adecuación de las Instalaciones para Almacenamiento de Hidrocarburos preexistentes al Decreto Supremo N° 052-93-EM, que aprueba el Reglamento de Seguridad en el Almacenamiento de Hidrocarburos, lo cual confirma los argumentos presentados con respecto a la inaplicabilidad del mencionado reglamento a sus instalaciones.





## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución se pretende determinar si Consorcio Terminales cumplió o no con:
- Los requisitos establecidos para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos.
  - El establecimiento de un sistema de control de cambios.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Competencia del OEFA

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
7. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325<sup>2</sup>, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece como funciones generales del OEFA, entre otras, la de fiscalizar y sancionar; en este contexto, se encuentra facultado para investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables e imponer las sanciones que correspondan por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, de normas ambientales o de los mandatos o disposiciones emitidas por dicho ente administrativo.
8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada norma establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo<sup>3</sup>.



<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

*"Segunda Disposición Complementaria Final*

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".*

<sup>2</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

*Son funciones generales del OEFA:*

*[...]*

*d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".*

<sup>3</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

**"Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-**

*[...]*

*Las entidades sectoriales que se encuentran realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.*



9. Mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, se aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad provenientes del OSINERGMIN estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 04 de marzo de 2011.
10. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, todo lo actuado respecto de la visita de supervisión realizada del 26 de mayo de 2009 fue transferido del OSINERGMIN al OEFA, para que ésta última, dentro del ámbito de sus funciones, determine el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso.
11. En consecuencia, al amparo de lo establecido en la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, se procede a analizar las posibles infracciones a la normativa ambiental detectadas del 26 de mayo de 2009 en las instalaciones de la Planta de Abastecimiento Terminal Pisco.

### III.2 La aplicación del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos

12. En sus descargos, Consorcio Terminales señaló que no se encuentra bajo el ámbito de aplicación de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH), toda vez que el referido Reglamento sólo sería aplicable a los nuevos proyectos, modificaciones y/o ampliaciones de las instalaciones preexistentes.
13. De la revisión del Expediente se aprecia que Consorcio Terminales opera una Planta de Abastecimiento de Hidrocarburos Líquidos<sup>4</sup> cuyo Registro N° 948472, emitido el 10 de julio de 1998, se encuentra hábil en el Registro de Hidrocarburos. Al respecto, el "Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos"<sup>5</sup> define una planta de abastecimiento, como aquella instalación en un bien inmueble en donde se realizan operaciones de recepción, almacenamiento, transferencia, agregado de aditivos y despacho de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos.
14. El artículo 2° del RPAAH<sup>6</sup> establece que dicha norma resulta aplicable a todas las personas naturales y jurídicas titulares de autorizaciones para el desarrollo



[...]"

<sup>4</sup> La referida Planta se encuentra ubicada en Carretera Pisco – Paracas Km. 11.5, distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica, tiene una capacidad instalada de 262 mil barriles y un despacho promedio de 1.8 millones de barriles/año, en ella se receptiona, almacena y despacha Residual 500, Kerosene, Turbo A1, Diesel 2, Gasolina 84, Gasolina 90 y Gasolina 95.

<sup>5</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM.

<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

**Artículo 2°.**- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.



de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional, dentro de las cuales se encuentran las referidas a la exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento y distribución de hidrocarburos.

15. Asimismo, el artículo 1° del RPAAH<sup>7</sup> señala que el referido reglamento tiene por finalidad establecer las normas y disposiciones que regulen la gestión ambiental de las actividades mencionadas precedentemente con el objeto de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los Impactos Ambientales negativos derivados de tales actividades.
16. En ese sentido, desde la entrada en vigencia del RPAAH (04 de marzo de 2006) dicha norma resulta exigible para todo aquel titular que desarrolle actividad de hidrocarburos, incluyendo a Consorcio Terminales quién realiza actividades de hidrocarburos en el Terminal Pisco motivo por el cual a la fecha de la visita de supervisión (26 de mayo de 2009), las obligaciones establecidas el RPAAH resultan de obligatorio cumplimiento a Consorcio Terminales, y su inobservancia podría ameritar la imposición de una sanción.
17. Sobre ello, Consorcio Terminales señaló en su escrito de descargos de fecha 03 de junio de 2013, que los artículos 9° y 10° del RPAAH<sup>8</sup> tendrían por finalidad regular actividades o proyectos futuros y no instalaciones preexistentes, lo cual evidenciaría que el RPAAH no le resulta exigible.
18. Al respecto, se debe indicar que el artículo 9° del RPAAH establece que previo al inicio de toda actividad de hidrocarburos, ampliación o modificación de la actividad se deberá presentar el Estudio Ambiental correspondiente. Por su parte, el artículo 10° del referido cuerpo normativo dispone que la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas no aceptará el trámite de estudios ambientales presentados con posterioridad al inicio de una actividad de hidrocarburos, su ampliación o modificación.



En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.

<sup>7</sup> **Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.**

**Artículo 1°.-** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para regular en el territorio nacional la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de Hidrocarburos, durante su ciclo de vida, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los Impactos Ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible y de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental establecido en la Constitución Política, la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, la Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, de fecha 14 de octubre de 2005 y las demás disposiciones legales pertinentes; así como sus modificatorias o sustitutorias.

<sup>8</sup> **Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.**

**Artículo 9°.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

**Artículo 10°.-** La DGAAE no aceptará para trámite Estudios Ambientales presentados con posterioridad al inicio de una Actividad de Hidrocarburos, de su Ampliación o Modificación.



19. Por tanto, en relación a lo alegado por Consorcio Terminales, corresponde precisar que el RPAAH no restringe su aplicación únicamente a las actividades de hidrocarburos que estén por iniciarse, pues como se ha señalado de manera precedente las obligaciones establecidas en dicho reglamento son exigibles a todo titular que desarrolla actividades de hidrocarburos desde la entrada en vigencia de dicha norma. Así, tanto el artículo 9° como el 10° del RPAAH son aplicables para aquellas actividades de hidrocarburos que están por emprenderse, modificarse o ampliarse, lo cual no limita a interpretar que el RPAAH no sea de obligatorio cumplimiento para las actividades en curso.
20. Por otro lado, Consorcio Terminales señaló que en tanto celebró un contrato con PETROPERÚ, para la operación de la Planta desde 1998, y al no existir una disposición normativa que lo obligue a adecuarse al RPAAH, dicha norma no le resultaba exigible. Agregó que, ni en el PAMA ni en sus compromisos de inversión estaba prevista la ejecución de obras a las que se hace referencia en los supuestos hechos imputados.
21. Sobre el particular, cabe precisar que el hecho que una obligación recogida en la legislación del sub-sector hidrocarburos, aplicable al presente caso, no esté incluida como una inversión en el contrato celebrado entre PETROPERÚ y Consorcio Terminales o como un compromiso en el PAMA, no impide que su cumplimiento sea exigido al administrado, toda vez que como se ha señalado precedentemente, el RPAAH es de obligatorio cumplimiento desde su entrada en vigencia para todos aquellos agentes que realizan actividades en el indicado sub sector, incluso como es el caso de la empresa Consorcio Terminales que viene realizando actividades desde el año 1998<sup>9</sup>. En efecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que "(...) para aplicar una norma (...) en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas (...)” (el subrayado es nuestro)<sup>10</sup>.
22. Finalmente, Consorcio Terminales agregó que únicamente la Octava Disposición Complementaria del RPAAH contiene una obligación de adecuación para quienes venían operando, pues la misma indicaría que los titulares de actividades de hidrocarburos que, a la fecha de entrada en vigencia del reglamento, no cuentan con algún instrumento de gestión ambiental aprobado, deberán presentar ante la autoridad competente un PMA para regularizar tal omisión. Sin embargo, ello tampoco le sería aplicable en la medida que cuentan con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).
23. En efecto, Consorcio Terminales cuenta con un PAMA para el desarrollo de sus actividades, el cual fue aprobado en 1995<sup>11</sup> y cuyo cronograma de actividades de implementación se encontraba establecido hasta el año 2002. En ese sentido, el PAMA de Consorcio Terminales contaba con un plazo determinado para ser aplicado, luego del cual se entiende que el desarrollo de las actividades de



<sup>9</sup> Artículo 103° de la Constitución Política del Perú establece que la ley, desde su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

<sup>10</sup> STC 00008-2008-PI/TC.

<sup>11</sup> Aprobado mediante el Oficio N° 136-95-EM/DGH de fecha 19 de junio de 1995 y modificado por única vez a través de la Resolución Directoral N° 568-97-EM/DG de fecha 07 de octubre de 1997.



hidrocarburos deben ajustarse al marco normativo vigente, es decir, a lo establecido por el RPAAH.

24. Por tanto, el Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, resulta plenamente aplicable al presente caso y, en consecuencia, corresponde desestimar los argumentos de Consorcio Terminales en este extremo de la presente resolución.

### III.3 La aplicación de los Principios de Predictibilidad y Uniformidad

25. La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), reconoce los Principios de Predictibilidad y Uniformidad que orientan el Procedimiento Administrativo<sup>12</sup>.
26. El Principio de Predictibilidad, establecido en el numeral 1.15 del artículo IV de la LPAG, constituye una manifestación del Principio de seguridad jurídica reconocido a nivel constitucional, por el cual se exige que en el ámbito de las relaciones administrativas las autoridades entreguen información cierta, completa y confiable a los administrados con el objeto de generar en éstos la expectativa razonablemente fundada sobre cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho, y se retire cualquier riesgo de incertidumbre sobre la manera en que será tramitada y resuelta la situación sometida a la decisión gubernativa<sup>13</sup>.
27. Por su parte, el principio de Uniformidad establece que la autoridad deberá considerar requisitos similares para trámites similares y que toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos.
28. No obstante, si bien el Principio de Predictibilidad demanda que la autoridad administrativa sea congruente al resolver un caso con decisiones anteriores sobre los mismos hechos o asuntos, la autoridad decisora puede apartarse de criterios anteriores, a condición de que su decisión se encuentre debidamente motivada. En otras palabras, la predictibilidad administrativa no implica que los criterios de un órgano resolutorio permanezcan inmutables con el paso del tiempo, sino que, cuando existan razones fundadas para variar la interpretación, tales criterios pueden cambiar entre un caso y otro.

<sup>12</sup> Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.  
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.14 Principio de uniformidad.- La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.

1.15. Principio de predictibilidad.- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.  
(...)

<sup>13</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Octava Edición, Lima, Gaceta Jurídica, 2009, p.92.



29. De este modo, si un órgano resolutorio de la Administración emite un acto administrativo respaldándose en la interpretación establecida previamente en casos similares o si, por el contrario, cambia de criterio pero debidamente motivada, no se vulnera el Principio de Predictibilidad administrativa y, en consecuencia, tampoco la seguridad jurídica.
30. En sus descargos, la empresa Consorcio Terminales señaló que, en virtud de los Principios de Uniformidad y Predictibilidad del procedimiento administrativo, debe observarse el criterio utilizado en la Resolución Subdirectoral N° 386-2013-OEFA-DFSAI/SDI al momento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a los presuntos incumplimientos de la obligación de establecer un sistema de control de cambios y el de requisitos establecidos para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos.
31. Respecto a la imputación referida al sistema de control de cambios, se debe señalar que mediante Resolución Subdirectoral N° 386-2013-OEFA-DFSAI/SDI se dispuso, entre otros aspectos, que no existía mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Consorcio Terminales, debido a que cumplió con subsanar la observación.
32. No obstante en el presente caso en atención al Principio de Libre Valoración de la Prueba<sup>14</sup>, esta Dirección considera que las posibles infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador deben ser analizadas de manera conjunta. Por tanto, siendo que la misma administrada en su escrito de descargos señala que, de acuerdo a lo aprobado en su PAMA, ha rehabilitado los muros de contención de la zona estanca del Terminal Pisco<sup>15</sup>, resulta exigible que al 26 de mayo del 2009 Consorcio Terminales contase con el Sistema de Control de Cambios dispuesto en el RPAAH.
33. Asimismo, en aplicación del artículo 5°<sup>16</sup> del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, el RPAS), esta Dirección considerará la presentación del Sistema de Control de Cambios con posterioridad a la visita de supervisión como un atenuante de la sanción de



<sup>14</sup> En aplicación de lo dispuesto en el Título Preliminar de la Ley N° 27444, el Código Procesal Civil se aplica de forma supletoria a los Procedimientos Administrativos. Por lo tanto, en el presente caso resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 197 del mencionado Código.

"Valoración de la prueba.-

**Artículo 197.-** Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión."

<sup>15</sup> Folio 202 del Expediente.

<sup>16</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**

**Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable**

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento.





conformidad con el artículo 35<sup>o17</sup> del RPAS, en caso de comprobarse la infracción al artículo 62<sup>o</sup> del RPAAH.

34. Por tanto, de acreditarse en el presente caso que Consorcio Terminales subsanó la conducta tipificada como infracción antes de la notificación de los cargos, ello podría ser considerado únicamente como un atenuante de la sanción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5<sup>o</sup> del RPAS.
35. Con respecto a la imputación referida a los requisitos establecidos para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos, Consorcio Terminales señaló que se debe seguir el mismo criterio utilizado en la Resolución Subdirectoral N° 386-2013-OEFA-DFSAI/SDI, el cual resuelve archivar dicha imputación debido a que la fotografía que la sustentaba no generaba convicción de la posible infracción.
36. En efecto, de la revisión de la fotografía N° 4 de la mencionada Resolución, se pudo observar que se trataba de una fotografía panorámica de la zona estanca del área de tanques del Terminal Puno, la cual por sí misma no generó convicción de la existencia de una presunta infracción cometida por Consorcio Terminales, de allí que por ello no ameritó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra. Sin embargo, de la revisión de las fotografías que sustentarían la imputación en cuestión (Anexo 1) se puede apreciar un primer plano de la zona estanca del área de tanques del Terminal Pisco, la cual genera indicios suficientes de que se trata del suelo natural (tierra y piedras), por lo que resultaría suficiente para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Consorcio Terminales.
37. Por tanto, considerando que las características de las fotografías en mención son distintas, correspondería realizar una valoración diferente a la realizada en la Resolución Subdirectoral N° 386-2013-OEFA-DFSAI/SDI.
38. En consecuencia, corresponde desestimar el argumento planteado por Consorcio Terminales en este extremo.



#### III.4 Validez del acta de supervisión

39. El artículo 156<sup>o18</sup> de la LPAG establece que las inspecciones serán documentadas en un acta, debiéndose indicar en la misma la fecha, el lugar, el

<sup>17</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Artículo 35.- Circunstancias atenuantes especiales

Se consideran circunstancias atenuantes especiales las siguientes:

- (i) La subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputados como supuesta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos;
- (ii) Cuando el administrado acredite haber cesado la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de ella e inició las acciones necesarias para revertir o remediar sus efectos adversos; u,
- (iii) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular.

<sup>18</sup> Ley N° 27444. Ley Del Procedimiento Administrativo General.  
Artículo 156°.- Elaboración de actas



- nombre de los partícipes, el objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, debiendo ser suscrita, inmediatamente después de la actuación, por los declarantes, la autoridad administrativa y por los partícipes que quisieran hacer constar su manifestación en ella.
40. En sus descargos, Consorcio Terminales señaló que durante la visita de supervisión realizada el día 26 de mayo de 2009 en sus instalaciones no se levantaron las actas conforme a lo establecido en la LPAG y en la Resolución N° 233-2009-OS/CD, toda vez que no se pudo determinar con exactitud la situación existente a dicho momento, habiéndose emitido únicamente informes unilaterales con fecha posterior. Agregó que dado que las actas no eran válidas, en virtud del principio de licitud<sup>19</sup>, no había quedado acreditado las conductas imputadas en el presente procedimiento.
41. Al respecto, en primer término se debe señalar que la norma vigente al momento de la visita de supervisión era la Resolución N° 640-2007-OS/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, por lo que no resulta aplicable la Resolución N° 233-2009-OS/CD alegada por Consorcio Terminales.
42. Sin perjuicio de ello, la Carta de Visita de Supervisión N° 52553 cumple con todos los requisitos exigidos por la LPAG para ser considerada válida, pues en ella se encuentran debidamente consignados todos los datos referentes a la supervisión del 26 de mayo de 2009, incluyendo lugar, nombre de los partícipes, el objeto de la actuación, la firma del representante de OSINERGMIN y la firma del receptor, señor Rodolfo Florez Pretto, Jefe del Terminal.
43. Por tanto, dado que se ha verificado que el acta de supervisión cumple con todos los requisitos de validez establecidos en el artículo 156° de la LPAG, la información contenida en ella constituye un medio de prueba que sirve para acreditar las conductas infractoras detectadas en las diligencias, de conformidad con el artículo 16° del RPAS<sup>20</sup>
44. En consecuencia, corresponde desestimar el argumento sostenido por Consorcio Terminales en este extremo.



Las declaraciones de los administrados, testigos, peritos y las inspecciones serán documentadas en un acta, cuya elaboración seguirá las siguientes reglas:

1. El acta indica el lugar, fecha, nombres de los partícipes, objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, debiendo ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación, por los declarantes, la autoridad administrativa y por los partícipes que quisieran hacer constar su manifestación.

1. Cuando las declaraciones o actuaciones fueren grabadas, por consenso entre la autoridad y los administrados, el acta puede ser concluida dentro del quinto día del acto, o de ser el caso, antes de la decisión final.

<sup>19</sup> Ley N° 27444. Ley Del Procedimiento Administrativo General. Artículo 156°.- Elaboración de actas

**Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (...)

<sup>20</sup> Resolución de Consejo Directivo 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 16.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



### III.5 Los montos de las sanciones impuestas

45. El numeral 3 del artículo 234<sup>o21</sup> de la LPAG establece que la potestad sancionadora requiere notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
46. Consorcio Terminales alegó en sus descargos que en la Resolución Subdirectorial N° 403-2013-OEFA/DFSAI/SDI no se señaló cuál sería la sanción que podría corresponder, sea un monto expreso o criterios objetivos que permitan una cuantificación predecible de la multa que se le impondría en caso se acreditara la comisión de la infracción.
47. Asimismo, señaló que no es suficiente indicar únicamente los topes máximos de las posibles multas, ni tampoco hacer mención que de corroborarse la infracción se le sancionaría con una multa de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, pues ello involucraría una vulneración al Principio de Predictibilidad.
48. Sobre el particular, el numeral 3 del artículo 234° de la LPAG señala que conjuntamente a la notificación de la imputación de los cargos al administrado, se deberá notificar la expresión de las sanciones que se le pudiera imponer por cada uno de éstos, sin embargo, no obliga a que se deba hacer mención expresa de la posible multa, pues dicha evaluación corresponde que sea realizada por la autoridad administrativa luego del análisis del caso en concreto. En la misma línea, el artículo 12° del RPAS<sup>22</sup> del OEFA tampoco establece que la resolución de imputación de cargos deba contener la sanción expresa, sino únicamente la posible sanción a imponer.
49. Por tanto, considerando que en la Resolución Subdirectorial N° 403-2013-OEFA-DFSAI/SDI se indicó claramente los rangos de las multas que podrían serle impuestas a Consorcio Terminales, así como la tipificación de cada infracción, ha quedado acreditado que se ha cumplido lo exigido por la LPAG y el RPAS, de modo que no existe un vicio que invalide dicho acto administrativo.
50. Finalmente, respecto al cuestionamiento referido a los criterios objetivos de la graduación de multa, cabe señalar que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD se aprobó la Metodología para el



<sup>21</sup> **Ley N° 27444. Ley Del Procedimiento Administrativo General.**  
**Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador**  
Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:  
(...)  
Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. (...)

<sup>22</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**  
**Artículo 12.- Contenido de la resolución de imputación de cargos**  
(...)  
(iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones; (...)



cálculo de las multas base y aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, norma que proporciona los criterios objetivos para la graduación de las sanciones que el OEFA determine y que son aplicados por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos en la imposición de sanciones que hubiera lugar.

51. En consecuencia, considerando que la Resolución Subdirectoral N° 403-2013-OEFA-DFSAI/SDI sí cumplió con los requisitos de la LPAG y RPAS en tanto que la imputación de cargos sí contenía la expresión de la posible sanción a imponer, corresponde desestimar el argumento de Consorcio Terminales en este extremo.

#### IV. ANÁLISIS

##### IV.1 El incumplimiento de los requisitos establecidos para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos.

52. De acuerdo a lo expuesto en el literal III.2 precedente, el RPPAH resulta exigible a Consorcio Terminales durante el desarrollo de sus actividades.
53. Al respecto, el literal c) del artículo 43° del RPAAH<sup>23</sup> establece que para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos, el operador deberá impermeabilizar cada una de las áreas de los tanques o grupos de tanques con una capacidad de retención por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad.
54. Sin embargo, durante la visita de supervisión se detectó que la empresa Consorcio Terminales incurrió en la siguiente conducta<sup>24</sup>:

*"La zona estanca del área de taques del terminal no está impermeabilizada".*

55. La conducta descrita se sustenta en las vistas fotográficas obrantes en el Anexo 1 de la presente resolución, en las cuales se aprecia que el área estanca de la zona de tanques no se encontraba impermeabilizada ni cuenta con un dique que cuente con la capacidad suficiente para poder retener el 110% del volumen total del tanque, pues se observa suelo natural sin vegetación.
56. En atención a lo señalado, ha quedado acreditado que la empresa Consorcio Terminales no habría cumplido con lo establecido en el literal c) del artículo 43° del RPAAH, toda vez que la zona estanca de sus tanques de almacenamiento de combustible correspondiente al Terminal Pisco no estaría impermeabilizada.

<sup>23</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**  
Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. (...)"

<sup>24</sup> Ver folio 143 del Expediente.



57. Sin perjuicio de lo expuesto, la empresa alega que el OSINERGMIN ha tramitado un procedimiento administrativo sancionador sobre la misma materia, en la misma planta de Pisco, bajo el Expediente N° 105979; por lo cual, se estaría vulnerando el Principio Non Bis In Ídem, contemplado en el inciso 10 del artículo 230° de la LPAG.
58. Al respecto, el numeral 10 del artículo 230°<sup>25</sup> de LPAG contempla el Principio de Non bis in ídem, el cual establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad: sujeto, hecho y fundamento, siendo necesaria la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos esenciales para la configuración de mismo.
59. En esta misma línea, el Tribunal Constitucional<sup>26</sup> se ha pronunciado al respecto, el mismo que contempla la triple identidad en los siguientes términos:

*“De ahí que se considerase que el elemento consistente en la igualdad de fundamento es la clave que define el sentido del principio: no cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto, esto es, en la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido. Para que el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración policial puede considerarse contraria a dicho derecho fundamental, en su dimensión material (que es la que el recurrente, en esencia, ha alegado), es preciso que cuando menos dos de las acciones impuestas a un mismo sujeto, por la comisión de un acto, obedezca a la infracción de un mismo bien jurídico, sea este administrativo o de carácter penal. Por lo tanto, lo importante para calificar si dos sanciones impuestas violan dicho derecho fundamental no es tanto que por mismo acto una persona sea sancionada administrativamente y disciplinariamente y, correlativamente, en un proceso penal (pues, a priori, efectivamente ello puede acontecer desde el momento en que aquel acto puede suponer la infracción de un bien jurídico administrativo y, simultáneamente, de un bien jurídico penal), sino que la conducta antijurídica, pese a afectar a un solo bien jurídico, haya merecido el reproche dos o más veces”. (El subrayado es nuestro).*

60. De manera complementaria, Morón Urbina, refiere que la vulneración al Principio de Non bis in ídem se configura cuando se presentan los siguientes supuestos<sup>27</sup>:

<sup>25</sup> Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.  
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)  
10. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento."

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2868-2004/TC.

<sup>27</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica, 2009. 8va ed., P. 723 y 724.



- (i) Cuando una misma entidad administrativa sanciona dos veces por el mismo hecho.
  - (ii) Cuando dos o más autoridades administrativas sancionan por el mismo hecho.
  - (iii) Cuando existe la acumulación de procesos entre la administración pública y la jurisdicción penal; por ejemplo, si un ilícito pretendiera ser objeto de un procedimiento administrativo sancionador administrativo y de un proceso penal.
61. En el caso concreto, el supuesto incumplimiento imputado por el OEFA contra la empresa Consorcio Terminales se fundamenta en el hecho de que la zona estanca del área de tanques no estaba impermeabilizada.
62. En tal sentido, corresponde revisar si es que el Expediente N° 105979 del OSINERGMIN, seguido contra Consorcio Terminales, cumple con los elementos necesarios a fin de determinar si se vulneró o no el Principio de Non bis in Idem.
63. Al respecto, se advierte que la visita de supervisión materia del Expediente N° 105979, seguido ante el OSINERGMIN, no corresponde a la visita realizada el 26 de mayo de 2009 al Terminal Pisco que da origen al presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Consorcios Terminales bajo el Expediente N° 105979, versa sobre los posibles incumplimientos detectados durante una visita de supervisión realizada antes del **05 de julio de 2004**, de acuerdo a la consulta legal hecha en el OSINERGMIN<sup>28</sup>. Cabe precisar, que Consorcio Terminales no ha presentado documento alguno que acredite que bajo el Expediente N° 105979, verse sobre la visita de supervisión materia del presente pronunciamiento; por lo tanto, la información obtenida de la búsqueda realizada por esta instancia deberá tenerse como cierta.
64. En consecuencia, las posibles infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponden a un hecho diferente al que es materia de análisis por el OSINERGMIN en el Expediente N° 105979. Por lo tanto, al no existir una identidad en los hechos materia análisis tanto por el OEFA como por el OSINERGMIN, no se configura una vulneración al Principio de Non bis in Idem.
65. De otro lado, la empresa señala que se le debería aplicar el Decreto Supremo N° 052-93-EM, el cual aprueba el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento, sustento legal por el cual OSINERGMIN fundamenta su imputación. Asimismo, en su escrito de fecha 18 de junio adjunta el Decreto Supremo N° 017-2013-EM, el cual establece el procedimiento para la adecuación de instalaciones preexistentes a las disposiciones del Decreto Supremo N° 052-93-EM.
66. Sobre ello, debemos mencionar que el Decreto Supremo N° 052-93-EM, tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para construir, operar y

<sup>28</sup> Folio 240 del Expediente.



mantener instalaciones para almacenamiento de hidrocarburos, sea petróleo o derivados, en cualquiera de las diferentes etapas de la industria de los hidrocarburos. Sin embargo, el objeto de esta citada norma escapa del ámbito de competencia del OEFA, conforme a lo señalado en el numeral III.1 de la presente resolución.

67. En base a esto, lo señalado por Consorcio Terminales carece de sustento legal en la medida que el Decreto Supremo N° 052-93-EM escapa del ámbito de competencias del OEFA, por lo que no es materia de fiscalización ni sanción por parte de esta autoridad.
68. Asimismo, la empresa señala que el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta Pisco señala, con relación al artículo 24°, literal b) del Decreto Supremo N° 046-93-EM, como excepción a reparar, que "Los muros de contención se encuentran deteriorados", y como opción de solución, "Rehabilitar los muros de contención", lo cual señalan haber cumplido.
69. Al respecto, se debe precisar que la materia de la presente imputación no son los muros de contención de la zona estanca. La conducta identificada es la falta de impermeabilización de la zona estanca del área de taques del terminal, conforme a lo señalado en el numeral 49 de la presente resolución. En base a esto, lo señalado por Consorcio Terminales no desvirtúa la observación.
70. Adicionalmente, la empresa señala que no se puede afirmar que las fotografías que sustentan la presente imputación correspondan a la supervisión y a las instalaciones del Terminal; asimismo, tampoco es posible deducir la presente imputación a partir de las mencionadas fotografías.
71. Ante lo señalado por Consorcio Terminales, se debe precisar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16°<sup>29</sup> del RPAS, toda información contenida en el acta de supervisión constituye medio probatorio y se presume cierta, salvo prueba en contrario, así del Informe de Supervisión realizado con motivo de las visitas realizadas el día 26 de mayo a la Planta de Consorcios Terminales, se observó que la referida empresa no habría impermeabilizado la zona estanca del área de tanques del terminal.
72. Asimismo, de la revisión de las fotografías que sustentan (Anexo 1) la presente observación, se evidencia que el área de tanques del Terminal Pisco no está impermeabilizada debido a que se observa suelo natural (tierra y piedras), lo cual confirma la observación.
73. En consecuencia, luego de haber desvirtuado cada uno de los argumentos alegados por la empresa Consorcio Terminales, queda acreditado la comisión de la infracción al literal c) del artículo 43° del RPAAH, lo cual es pasible de sanción



29

Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.12.1<sup>30</sup> de la Tipificación de Infracción y Sanciones del OSINERGMIN aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias (en adelante, RCD N° 028-2003-OS/CD).

#### IV.2 La obligación de establecer un sistema de control de cambios.

74. De acuerdo a lo expuesto en el literal III.2 precedente, el RPPAH resulta exigible a Consorcio Terminales durante el desarrollo de sus actividades.
75. El artículo 62° del RPAAH<sup>31</sup> establece que las empresas del sub sector hidrocarburos, tienen la obligación de contar con un control de cambios en sus instalaciones, a fin de identificar, evaluar, controlar, mitigar, etc., los efectos producidos al ambiente.
76. Pese a ello, durante la visita de supervisión, se detectó la siguiente conducta<sup>32</sup>:

*"El Terminal no tiene formato para el registro de control de cambios en las instalaciones, procesos, procedimientos de la operación entre otros".*



77. Al respecto, el mencionado hecho fue corroborado de la revisión documentaria realizada durante la visita de supervisión realizada del 26 de mayo de 2009, donde se detectó que Consorcio Terminales no contaba con formato para el registro de control de cambios en las instalaciones, procesos, procedimientos de operación y otros.
78. De acuerdo a lo señalado, ha quedado demostrado que Consorcio Terminales habría incumplido lo dispuesto en el artículo 62° del RPAAH, toda vez que no contaba con formato para el registro de control de cambios en las instalaciones, procesos, procedimientos de operación y otros.
79. Al respecto, Consorcio Terminales señala que el artículo 62° del RPAAH no establece la obligación específica de llevar un registro de control de cambios en las instalaciones, procesos, procedimientos de la operación, entre otros, a través de un "formato" para el registro de todos los cambios, sino el dispositivo

<sup>30</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos			
3.12.1	Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistema de drenajes.	Arts. 43° inciso c), 46° y 82° literal a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,500 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades

<sup>31</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos  
**Artículo 62°.-** El Titular de la actividad de Hidrocarburos establecerá un sistema de control de cambios, para identificar, evaluar, controlar, mitigar y registrar los efectos sobre la salud, la seguridad y el Ambiente ante cualquier modificación a las instalaciones, los procesos, los procedimientos de operación, los procedimientos de mantenimiento, los procedimientos logísticos u otras actividades antes de implementar la modificación. La implementación de la modificación podría requerir a su vez, modificar el PMA.

<sup>32</sup> Ver folios 134 del Expediente.





establece la obligación de llevar un registro de los efectos que podrían producirse por cambios relevantes.

80. Sobre este punto, la norma señala específicamente que *“El titular de la actividad de hidrocarburos establecerá un sistema de control de cambios (...)”*, por lo que la obligación concreta es la de establecer este sistema, entendido como formatos, sistemas electrónicos, etc., donde se registre las modificaciones que se vayan a realizar a las instalaciones, los procesos, los procedimientos de operación, los procedimientos de mantenimiento, los procedimientos logísticos u otras actividades antes de la implementación de la misma.
81. Asimismo, la norma dispone que se establecerá el sistema *“para identificar, evaluar, controlar, mitigar y registrar los efectos sobre la salud, la seguridad y el Ambiente antes cualquier modificación (...)”*. Entonces, considerando que los mencionados efectos sobre la salud, la seguridad y el ambiente son consecuencia directa de las modificaciones previamente identificadas en el sistema de control de cambios, esta información también deberá ser ingresada en el sistema. En conclusión, el sistema de control de cambios no sólo llevará registro de las modificaciones realizadas, sino también deberá registrar todos los efectos sobre la salud, la seguridad y el ambiente de aquellas modificaciones.
82. En la misma línea, la empresa señala que, en la medida que no existe la obligación de llevar un sistema de control de cambios, considerar lo contrario vulnera el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG y en el artículo 3°<sup>33</sup> del RPAS de OEFA.
83. Al respecto, conforme con lo establecido en el numeral 4 del artículo 230° el mencionado principio señala:
- “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...)”*
84. Sobre este punto, debemos indicar que lo señalado por la empresa carece de sustento legal, debido a que la infracción imputada a Consorcio Terminales está debidamente tipificada en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. Efectivamente, en el punto 3.12.6 de la mencionada norma se establece la siguiente tipificación: *“Incumplimiento de establecimiento de Sistema de Control de Cambios”*; Asimismo, se establece una sanción de hasta 150 UIT.
85. Por otro lado, la empresa señala que mediante la Carta N° TER-0665/2010 de fecha 23 de setiembre de 2010<sup>34</sup>, Consorcio Terminales remitió al OSINERGMIN el documento *“Manejo de Cambios y Modificaciones”* versión 3 de fecha 15 de



<sup>33</sup> Artículo 3.- De los principios

3.1 El procedimiento administrativo sancionador regulado en la presente norma se rige, entre otros, por los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, internalización de costos, proporcionalidad, responsabilidad ambiental, presunción de licitud, causalidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, gradualidad, non bis in dem y prohibición de reforma en peor. (...)

<sup>34</sup> Ver Folios 04 al 14 del Expediente.



noviembre de 2009, por lo que resulta ilegal presumir que la empresa no contaba con el mencionado documento, lo cual vulnera el Principio de Presunción de Licitud.

86. Sobre ello, debemos mencionar que la observación en cuestión se detectó durante la visita de supervisión realizada con fecha 26 de mayo del 2009. Es decir, con anterioridad a la fecha de elaboración del documento denominado "Manejo de Cambios y Modificaciones" del 15 de noviembre de 2009.
87. Conforme a lo mencionado, la empresa no ha logrado acreditar que efectivamente contaba con el sistema de control de cambios en la fecha de la detección de la observación, por lo que no ha desvirtuado la observación.
88. En relación al Principio de Presunción de Licitud establecido en el artículo 230° del LPAG, el cual señala:

*"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."*

89. Efectivamente, conforme a este principio, el OEFA debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.
90. La supuesta vulneración del mencionado principio carece de sustento debido a que, en el presente caso, se cuenta con el Informe de Supervisión N° 14011 de OSINERGMIN, en donde se identifica la siguiente conducta "El Terminal no tiene formato para el registro de control de cambios en las instalaciones, procesos, procedimientos de la operación entre otros", constituyendo prueba de que la Consorcio Terminales no contaba con el mencionado sistema en la fecha de supervisión.
91. Asimismo, conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, la empresa no ha logrado desvirtuar la infracción detectada, en la medida que ha presentado documentos con fecha posterior a la fecha de detección de la infracción, lo cual constituye una subsanación posterior.
92. Por último, la empresa señala contar con la Certificación "TRINORMA", rigiéndose bajo los estándares y disposiciones de la OHSAS 18000, referida a la Gestión de Salud y Seguridad Ocupacional; ISO 9000, sobre Calidad y Gestión de Calidad; e, ISO 14000, Estándar Internacional de Gestión Ambiental.
93. Al respecto, la afirmación de la empresa de contar con las mencionadas certificaciones internacionales carece de sustento legal en la medida que estas certificaciones no son fiscalizables por el OEFA.
94. Sin perjuicio de lo indicado, debemos precisar que, mediante la Carta N° TER-0665/2010 de fecha 23 de setiembre de 2010<sup>35</sup>, Consorcio Terminales remitió al OSINERGMIN el documento "Manejo de Cambios y Modificaciones" versión 3 de

<sup>35</sup> Ver Folios 1 al 22 del Expediente.



fecha 15 de noviembre de 2009, levantando la observación detectada en la visita de supervisión realizada el 26 de mayo de 2009.

95. Cabe indicar que dicha subsanación no libera de responsabilidad administrativa a Consorcio Terminales conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del RPAS del OEFA, el cual señala que el cese de la conducta constitutiva de la infracción no sustrae la materia sancionable, pudiendo únicamente la subsanación voluntaria (antes de la notificación de los cargos imputados) considerarse como un atenuante de la sanción.
96. En consecuencia, luego de desvirtuado cada uno de los argumentos alegados por la empresa Consorcio Terminales, ha quedado acreditado la comisión de la infracción al artículo 62° del RPAAH, lo cual pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.12.6<sup>36</sup> de la RCD N° 028-2003-OS/CD.

#### IV.3 Cálculo de sanción por no haber cumplido con los requisitos establecidos para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos.

97. Dado que en el presente caso ha quedado acreditado que Consorcio Terminales ha infringido el literal c) del artículo 43° del RPAAH<sup>37</sup>, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta 3 500 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en el numeral 3.12.1 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.
98. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y todo esto multiplicado por un factor F<sup>38</sup>, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
99. La fórmula es la siguiente<sup>39</sup>:



<sup>36</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria
3.12.6 Incumplimiento de establecimiento de Sistema de Control de Cambios	Art. 62° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 150 UIT

<sup>37</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos  
Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. (...)

<sup>38</sup> La inclusión de este factor se debe a que la multa ( $M=B/p$ ) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

<sup>39</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

$B$  = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

$p$  = Probabilidad de detección

$F$  = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

### Beneficio ilícito (B)

100. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado de incumplir las normas. En este caso la empresa Consorcio Terminales ha incumplido con los requisitos establecidos para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos, establecidos en el literal c) del artículo 43° del RPAAH, el cual establece que las áreas estancas de cada tanque o grupo de tanques deben estar debidamente impermeabilizadas.
101. En la supervisión realizada el 26 de mayo de 2009, se detectó que la empresa Consorcio Terminales no cumplió con impermeabilizar la zona estanca del área de tanques.
102. Por lo tanto se ha considerado un escenario de cumplimiento en el cual el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con lo exigido en la normativa ambiental. Para ello, se ha estimado el costo de adquirir e instalar material geosintético en las zonas estancas 1, 2, 3, 4 y 5, de modo que puedan cumplir con lo mínimo exigido por el artículo 43° del RPAAH.
103. En ese sentido, para la determinación del área a impermeabilizar se ha considerado lo mínimo exigido en el artículo 43° del RPAAH, el cual señala que cada tanque o grupo de tanques deberán estar rodeados de un área que permita retener por lo menos el 110% del volumen del tanque de mayor capacidad.
104. Teniendo en cuenta estas consideraciones se determinó los tanques de mayor capacidad para cada una de las 5 zonas estancas<sup>40</sup>, el detalle se muestra a continuación en el Cuadro N° 1.



**Cuadro N°1**

Zonas de Estanca	Tanque con mayor volumen	Tipo	Diámetro (metros)
Zona Estanca N°1	TQ-5	KEROSENE	16
Zona Estanca N°2	TQ-13	GASOLINA 95	13
Zona Estanca N°3	TQ-8	D-2	22
Zona Estanca N°4	TQ-15	PI-500	31
Zona Estanca N°5	TQ-17	D-2	35

Fuente: Expediente N° 283-2013-OEFA/DFSAI/PAS, folio 18

<sup>40</sup> Información contenida en el plano de distribución sobre: "Áreas de Remedación de Suelos" que obra en el folio 18 del expediente 283 - 2013 - OEFA/DFSAI/PAS.



105. Con esta información y teniendo en cuenta las dimensiones típicas de almacenamiento<sup>41</sup>, se determinó el área mínima que la empresa debió haber impermeabilizado, en las 5 zonas estanca, para cumplir con la norma, esto es aproximadamente 18 111, 18 m<sup>2</sup>.
106. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 2, el mismo que considera el costo de oportunidad del capital (COK)<sup>42</sup> estimado para el sector hidrocarburos, el tipo de cambio promedio y la Unidad Impositiva Tributaria vigente.

Cuadro N°2

Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito	
Descripción	Valor
CE1: 18 111,18 m <sup>2</sup> de geomembrana HDPE (a)	\$ 92 674,82
CE2: Instalación de geomembrana HDPE (b)	\$ 565,01
CET: Costo evitado total a fecha de incumplimiento (mayo 2009)	\$ 93 239,83
T: Meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (mayo 2009- junio 2013)	48
COK en US\$ (anual) (c)	15,40%
COK en US\$ (mensual)	1,20%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (junio 2013)	\$ 165 357,80
Tipo de cambio (12 últimos meses) (d)	2,60
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 429 930,29
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT <sub>2013</sub>	S/. 3 700,00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>116,20 UIT</b>

(a) Fuente: Zagat, Ingeniería y Construcciones - 2013, cotización de empresa.

(b) Revista Costos N°214 Enero 2012

(c) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011

(d) Fuente: BCRP, promedio bancario venta de los últimos 12 meses

107. De la evaluación se tiene que el Beneficio Ilícito asciende a **116,20 UIT**.

#### Probabilidad de detección (p)

108. Se considera una probabilidad de detección media<sup>43</sup> de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una visita de supervisión regular<sup>44</sup>, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

#### Factores agravantes y atenuantes

<sup>41</sup> Para tanques con una altura entre 12.95 y 40.84 metros se consideró una altura estándar de 40 pies. Fuente: Protección de Áreas y Tanques de Almacenamiento de Productos Inflamables y Combustibles - Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, Página 21.

<sup>42</sup> El Costo de Oportunidad de Capital (COK) es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>43</sup> Conforme con la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>44</sup> En este tipo de supervisión no se conoce previamente si se va a encontrar o no algún incumplimiento, por lo que constituye un elemento que podría determinar una probabilidad de detección media.



109. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se han identificado los factores agravantes y atenuantes recogidos en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>45</sup>, por lo que, en la fórmula de multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

#### Valor de la multa propuesta

110. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\text{Multa} = [(116,20) / (0,50)] * [100\%]$$

$$\text{Multa} = 232,40 \text{ UIT}$$

111. La multa resultante es de **232,40 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

Resumen de la Sanción Impuesta	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	116,20 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>232,40 UIT</b>

#### IV.4 Cálculo de sanción por no establecer un sistema de control de cambios.

112. Dado que en el presente caso ha quedado acreditado que Consorcio Terminales ha infringido el artículo al 62° del RPAAH, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta 150 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en el numeral 3.12.6 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.
113. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y todo esto

<sup>45</sup> Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-
Factor agravante y atenuante: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%



multiplicado por un factor  $F^{46}$ , cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.

114. La fórmula es la siguiente<sup>47</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

$B$  = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

$p$  = Probabilidad de detección

$F$  = Factores agravantes y atenuantes  $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$

### Beneficio ilícito (B)

115. En la supervisión realizada el 26 de mayo de 2009, se detectó que la empresa Consorcio Terminales no cumplió con la obligación de contar con el formato para el registro de control de cambios en las instalaciones, procesos, procedimientos de operación y otros.
116. Para la determinación del beneficio ilícito se considerará un escenario de cumplimiento en el cual el administrado lleva a cabo las contrataciones necesarias para la implementación y uso del sistema de control de cambios. En tal sentido, se considera el costo estimado de contar con una persona a tiempo completo que verifique el funcionamiento del sistema de control de cambios.
117. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 4, el mismo que considera el costo evitado a la fecha de detección, la tasa del costo de oportunidad del capital<sup>48</sup> (COK), los meses transcurridos desde la detección del incumplimiento, el tipo de cambio promedio y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) a la fecha del cálculo de multa.



Cuadro N° 4

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE1: Persona encargada del Sistema de Control de	\$2 280,78

<sup>46</sup> La inclusión de este factor se debe a que la multa  $(M=B/p)$  resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor  $F$  que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

<sup>47</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>48</sup> El costo de oportunidad del capital (COK), que expresa la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que por tanto están disponibles para actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



<b>Cambios (a)</b>	
CET: Costo evitado total a fecha de incumplimiento (mayo 2009)	\$2 280,78
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (mayo 2009- junio 2013)	48
COK en US\$ (anual) (b)	15,4%
COK en US\$ (mensual)	1,20%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (junio 2013)	\$4 044,89
Tipo de cambio (12 últimos meses) ©	2,60
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 10 516,71
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 – UIT <sub>2013</sub>	S/. 3 700,00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>2,84 UIT</b>

(a) Fuentes: Encuesta medición del daño por seguridad. OSINERGMIN 2009.

(b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) Fuente: BCRP, promedio bancario venta de los últimos 12 meses.

118. De la evaluación se tiene que el Beneficio Ilícito asciende a **2,84 UIT**.

#### Probabilidad de detección (p)

119. Se considera una probabilidad de detección media<sup>49</sup> de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una visita de supervisión regular<sup>50</sup>, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

#### Factores agravantes y atenuantes

120. Los factores agravantes y atenuantes de la sanción<sup>51</sup>, enmarcados en el numeral 3 del artículo 230° y el artículo 236°-A de la Ley N° 27444 resultan en un valor de 80%. La multa se atenúa dado que la empresa remitió al OSINERGMIN la Carta N° TER – 0665/2010 el 23 de setiembre de 2010, informando que implementó el sistema de control de cambios, levantando la observación detectada en la visita de supervisión del mes de Mayo de 2009.

**Cuadro N° 5**

<b>FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES</b>	
<b>Factores</b>	<b>Calificación</b>
f1. Gravedad del daño al ambiente	-

<sup>49</sup> Conforme con la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>50</sup> En este tipo de supervisión no se conoce previamente si se va a encontrar o no algún incumplimiento, por lo que constituye un elemento que podría determinar una probabilidad de detección media.

<sup>51</sup> Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.





f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%
Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%

F5. El administrado subsana el acto u omisión antes de la imputación de cargos, por lo tanto el ponderador atenuante es de -20%.

### Valor de la multa propuesta

121. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\text{Multa} = [(2,84) / (0,50)] * [80\%]$$

$$\text{Multa} = 4,54 \text{ UIT}$$

122. La multa resultante es de **4,54 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 8.

Cuadro N° 6



RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	2,84 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>4,54 UIT</b>

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Sancionar a la empresa Consorcio Terminales con una multa de **236,92** (Doscientos treinta y seis con 92/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Sanción
1	Consorcio Terminales no ha cumplido los requisitos establecidos para el manejo y	Literal c) del artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada	232,40 UIT



	almacenamiento de hidrocarburos.	Decreto Supremo N° 015-2006-EM	por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
2	Consorcio Terminales no ha cumplido con el establecimiento de sistema de control de cambios.	Artículo 62° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	4,54 UIT

**Artículo 2°.-** El monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en 25%, si la empresa Consorcio Terminales consiente la resolución y procede a cancelar la misma dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00 068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA



## ANEXO 1

- Respecto del hecho imputado 1:

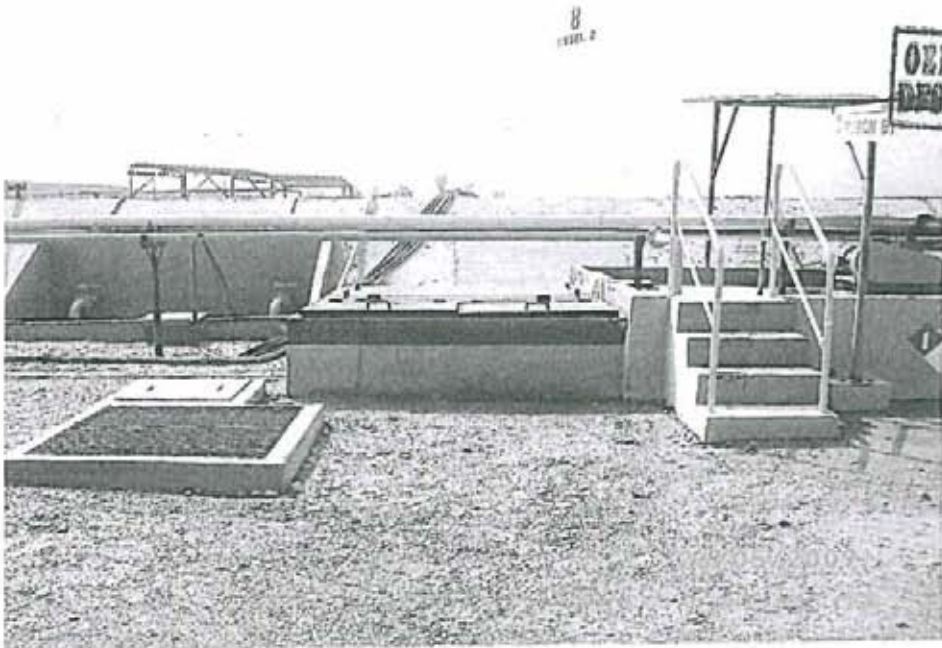


Figura N° 1. Se muestra la poza de lastre y desplazamiento de las tuberías sub-marinas debidamente tapada.



Figura N° 2. Se aprecia el área estanca del área de tanques del Terminal no impermeabilizada.

